



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS

APD: JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA
EMAIL:
DEMANDADOS: C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A
LUZ ALBA VARGAS GUALTEROS
RADICADO: 76001400302820240012100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio. No.399

Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del art. 28 del CGP numerales 1o. y 3o se desprende que los factores de competencia en procesos ejecutivos están direccionados por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación. Revisada la presente demanda se advierte que la regla escogida por la actora es la territorial, lo que resulta discutible, en atención a que se advierte en el libelo introductor, que en lo concerniente al lugar donde debe tramitarse el proceso que tuvo sus efectos en la ciudad de Bogotá, y los demandados residen en la ciudad de Bogotá y la ciudad de Ibagué. Por lo que, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, la demanda ejecutiva se respalda en un contrato de arrendamiento, de un bien inmueble ubicado en la CALLE 175 #17 A - 51 CASA 82 / BOGOTÁ D.C, donde se producen sus efectos, y el domicilio de los demandados es: C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, CALLE 175 #17 A - 51 CASA 82 Bogotá, y LUZ ALBA VARGAS GUALTEROS CRA 4 #7-80 APTO 405 de Ibagué, de lo anterior, estima el despacho que de conformidad con el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, no, es competente para para conocer del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior se rechazará de plano la demanda por competencia y se dispone su envío con los anexos correspondientes a los Jueces Civiles Municipales de yumbo Valle por razones de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

- 1º.- RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2º.- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por competencia territorial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DEL BOGOTA D.C.
- 3º.-** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria